



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Katherin Perfecta Anguila Mendez, Simeon Augusto Anguila Gonzalez	26/04/2021	Auto Ordena - Terminación Pago Total Obligación
08001418902120210019800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Sanandresito	Luz Angela Barraza De La Hoz, Grey Del Carmen Fontalvo Zamora	26/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120190028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Luis Alexander Ramirez Plata	22/04/2021	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Luz Dary Payanene Narváez	23/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Rodolfo Jose Candanoza Osorio	26/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

4941bb27-97cd-41eb-bf82-6b8b5ab6f36f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Paola Escorcia	26/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 79 P.H	Inversiones Navarro Cepeda	26/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Nancy Maria Silgado Garay	26/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Sandra Milena Florez Conde, Robert Antonio Buelvas Gutierrez	23/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Industrias La Superior	Solutec Ingenieria S.A.S., Sin Otro Demandado.	23/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josefa Garcia Vanegas	Martha Valero Venegas	22/04/2021	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

4941bb27-97cd-41eb-bf82-6b8b5ab6f36f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafel Dario Blanco De Moya	Carlos Fecerico Saade Alvarez, Elia Catalina Arquez	26/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120190023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sirley Gomez Lascarro	Hernan Enrique Arango Coll	22/04/2021	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Tecnologicas Lineagrafica S.A.	Imprecomercial S.A.S.	23/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

4941bb27-97cd-41eb-bf82-6b8b5ab6f36f



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00184-00

Demandante: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LÍNEA GRAFICA S.A.

Demandado: IMPRECOMERCIAL S.A.S, sigla INCOME S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

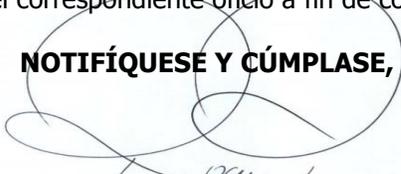
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **IMPRECOMERCIAL S.A.S, sigla INCOME S.A.S** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BBVA, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, CONFINANCIERA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, CORPBANCA, BANCOOMEVA y BANCO PROCREDIT COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$18.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00184-00

Demandante: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LÍNEA GRAFICA S.A.

Demandado: IMPRECOMERCIAL S.A.S, sigla INCOME S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LÍNEA GRAFICA S A**, contra **IMPRECOMERCIAL S.A.S, sigla INCOME S.A.S**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.007.241)** por capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. BA. 5797.
 - b) **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$279.474)** por capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. BA. 5833.
 - c) **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$275.196)** por capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. BA. 5836.
 - d) **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$337.337)** por capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. BA. 5864.
 - e) **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESO (\$1.672.701)** por capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. BA. 5867.
 - f) **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$296.865)** por capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. BA. 5889.
 - g) **DOS MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.007.241)** por capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. BA. 5913.
 - h) Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de

Proyectó: ddm



2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a la Dra. EGNA ROCIO CARRERA ROMERO en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120190023300
Demandante: SIRLEY ISABEL GOMEZ LASCARRO CC.22.864.717
Demandado: HERNAN ENRIQUE ARANGO COLL CC.2.009.939

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 09 del año 2021 publicado en estado el día 10 de febrero de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 26 de marzo del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Librese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00132-00
Demandante: RAFAEL BLANCO DE MOYA.
Demandado: CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ
ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, Abril 26 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGA
DO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de abril 15 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor : **RAFAEL BLANCO DE MOYA** (quien actúa en nombre propio) contra : **CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ Y ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO** por las sumas de:
 - SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)** por concepto de capital Pagaré.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde la fecha de creación del título, hasta el 28 de enero de 2021 conforme lo insertado en pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 29 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00132-00
Demandante: RAFAEL BLANCO DE MOYA.
Demandado: CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ
ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 26 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios, honorarios, comisiones y demás emolumentos que perciba la demandada **ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO C.C. No. 22.523.756**, en calidad de servidora pública del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR . Líbrese los oficios correspondientes al pagador al correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO C.C. No. 22.523.756 y CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ C.C.No. 72.523.756**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$9.180.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120190024000
Demandante: JOSEFA ISABEL GARCIA VANEGAS CC.32.688.791
Demandado: MARTHA VIVIANA VARELO ARDILA CC.55.232.210

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 09 del año 2021 publicado en estado el día 10 de febrero de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 26 de marzo del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00187-00

Demandante: INDUSTRIAS LA SUPERIOR S.A.S.

Demandado: SOLUTEC INGENIERIA SAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LÍNEA GRAFICA S A**, contra **SOLUTEC INGENIERIA SAS**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$4.612.452)** por capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. FC1605.
 - b) Más los intereses moratorios** sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARIA JULIANA HERNANDEZ CASTRO en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00187-00

Demandante: INDUSTRIAS LA SUPERIOR S.A.S.

Demandado: SOLUTEC INGENIERIA SAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **SOLUTEC INGENIERIA S.A.S.**, identificado con NIT. 900034278-1, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **SOLUTEC INGENIERIA SAS** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA), BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$18.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00191-00

Demandante: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO.

Demandado: SANDRA MILENA FLOREZ CONDE y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO**, contra **SANDRA MILENA FLOREZ CONDE** y **ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ**, por las sumas de:
 - a. **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.858.843)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagare.
 - b. **OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$826.458)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 17 de abril de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. RAUL ARTURO DAVILA MORENO en calidad de endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00191-00

Demandante: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO.

Demandado: SANDRA MILENA FLOREZ CONDE y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados **SANDRA MILENA FLOREZ CONDE y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 83B No. 14-69 en soledad (Atlántico). Límitese esta medida por la suma de (\$18.000.000). Líbrese el correspondiente oficio.
- 2. COMISIONAR** al ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados **SANDRA MILENA FLOREZ CONDE y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 83B No. 14-69 en soledad (Atlántico), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
- 3. NOMBRAR** secuestre a RUTH SUAREZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.322.718, a quien se puede ubicar en la Carrera 57 No. 81 – 154 apto 101 de la ciudad de Barranquilla- celular 310- 4091043.- Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisario correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00203-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: NANCY MARIA SILGADO GARAY.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 y 468 del C. G. P,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **NANCY MARIA SILGADO GARAY**, por las sumas de:

- 1.1 Por el **CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$540.441,36)**, equivalentes en UVR a 1.962,8566. Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
86	\$ 108.010,10	392,2874	15/09/2020
87	\$ 108.046,69	392,4203	15/10/2020
88	\$ 108.085,79	392,5623	15/11/2020
89	\$ 108.127,34	392,7132	15/12/2020
90	\$ 108.171,44	392,8734	15/01/2021

- 1.2 Por concepto **INTERESES CAUSADOS NO CANCELADOS** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.239.420,47)**, equivalentes en UVR a 4.501,5146. Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
86	\$ 249.722,44	906,9797	15/09/2020
87	\$ 248.803,59	903,6425	15/10/2020
88	\$ 247.884,42	900,3041	15/11/2020
89	\$ 246.964,94	896,9646	15/12/2020
90	\$ 246.045,08	893,6237	15/01/2021

- 1.3 Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas la suma de **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$22.834,26)** equivalentes en UVR a 82,9329, desde el día que se exigieron

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

exigibles y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- 1.4 Por concepto de **CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA) DE LA OBLIGACION**, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.814.083,97)**, equivalentes en UVR a 104.651,3453.
 - 1.5 Por los intereses moratorios del capital acelerado causados, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - 1.6 Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$54.875,40)**, por concepto de seguros cancelados por la parte ejecutante.
2. Decrétese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la CARRERA 1E #79-51, en la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 426292 y referencia catastral No. 010705260002000, de propiedad de la señora **NANCY MARIA SILGADO GARAY**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.
 3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
 4. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
 5. **TÉNGASE** al Dr. EDUARDO MISOL YEPES como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00195-00

Demandante: EDIFICIO SOHO 79.

Demandado: INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CIA S. EN C.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

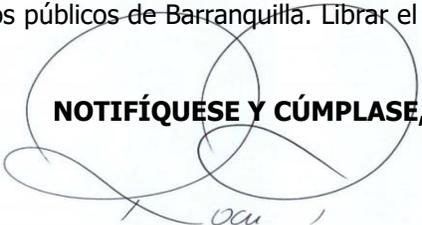
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CIA S. EN C** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO W S.A, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA y BANCO CREDIFINANCIERA S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$18.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del demandado **INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CIA S. EN C**, ubicado en la calle 79 No. 57-140 apto 807, en Barranquilla, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-506059, de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00195-00

Demandante: EDIFICIO SOHO 79.

Demandado: INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CIA S. EN C.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

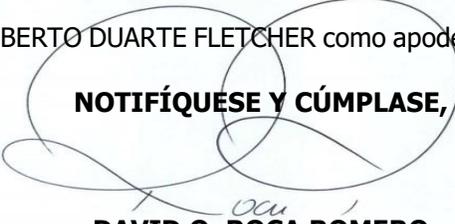
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la parte ejecutante al momento de presentar la demanda adjunto unos documentos equivocados; sin embargo, tal falla fue subsanada de manera oficiosa por la misma. Así las cosas, examinados los documentos aportados se advierte que la presente demanda ha sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO SOHO 79**, contra **INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CIA S. EN C**, por las sumas de:
 - a) **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 5.841.770,52)** por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración desde agosto 1° de 2020, hasta el 11 de marzo de 2021; conforme a título ejecutivo adjunto (Certificación).
 - b) más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00382-00

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: PAOLA ISABEL ESCORCIA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **PAOLA ISABEL ESCORCIA MORALES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Septiembre 23 de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **PAOLA ISABEL ESCORCIA MORALES**, en la forma pedida, el demandante envió notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 el día 18 de marzo de 2021, y puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librando dentro del proceso de la referencia. Por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje; así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **PAOLA ISABEL ESCORCIA MORALES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.212.255) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900518-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE

"COOSERVICARIBE" NIT.:900.655.647-0

Demandado: RODOLFO CANDANOZA OSORIO C.C.No.3.732.824

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE "COOSERVICARIBE" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **RODOLFO CANDANOZA OSORIO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 20 de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **RODOLFO CANDANOZA OSORIO**, en la forma pedida, el demandante envió notificación por aviso a la dirección de residencia, advierte esta agencia judicial que la empresa de correo Distrienvios dejó constancia cotejada que la persona a notificar "SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN – FUE RECIBIDA" en fecha Septiembre 19 de 2020 y puso en conocimiento el mandamiento de pago librando dentro del proceso de la referencia; así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proyectó: ssm



RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **VERONICA FRANCO CAYON**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 19 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$836.992) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00161-00
Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.
Demandado: LUZ DARY PAYANENE NARVÁEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante presentó subsanación y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, contra **LUZ DARY PAYANENE NARVÁEZ** por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MLC (\$3.340.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00161-00

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

Demandado: LUZ DARY PAYANENE NARVÁEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LUZ DARY PAYANENE NARVÁEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Sudameris, Banco Popular, BBVA, AV Villas, Banco Agrario, Davivienda y Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$9.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **LUZ DARY PAYANENE NARVÁEZ** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00283-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO NIT.900.377.443-
Demandado: LUIS ALEXANDER RAMIREZ PLATA CC.1.098.628.266
MILTON EDUARDO TAYLOR CERPA CC.7.467.854

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 09 del año 2021 publicado en estado el día 10 de febrero de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 26 de marzo del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Librese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00195-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO.

Demandado: GREY DEL CARMEN FONTALVO ZAMORA y LUZ ANGELA BARRAZA DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de GREY DEL CARMEN FONTALVO ZAMORA y LUZ ANGELA BARRAZA DE LA HOZ, por la suma de \$561.216 por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020, más sus respectivos intereses moratorios, aportando como título ejecutivo la Certificación¹ Expedida por el Administrador y Representante Legal del Edificio.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*"

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las expensas o cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020, expedida por el señor CARLOS ARTURO ACEVEDO CANTILLO, representante legal de la sociedad HVR S.A.S quien actúa en calidad de Representante legal y Administrador del CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, este juzgado,

¹ Ver folio 5 al 7 del cuaderno principal.



RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO y en contra de GREY DEL CARMEN FONTALVO ZAMORA y LUZ ANGELA BARRAZA DE LA HOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

Tercero: Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00270-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT.:860.042.945-5
Demandado: ANGUILA MENDEZ KATEHRIN PERFECTA C.C.No.1.045.675.136
ANGUILA GONZALEZ SIMEON AUGUSTO C.C.8.698.037

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el señor ALEX JIMENEZ MOLINA, Asistente Judicial del apoderado Dr. Juan Carlos Carrillo apoderado en el presente proceso al número telefónico: 3607029, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Abril 26 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ